III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y HACIENDA

RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2011, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo e Inmigración, la Fiscalía General del Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura para la investigación eficaz y rápida de los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores y la ejecución de las sentencias condenatorias. (2011060814)

Habiéndose firmado el día 17 de junio de 2010, el Convenio de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo e Inmigración, la Fiscalía General del Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura para la investigación eficaz y rápida de los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores y la ejecución de las sentencias condenatorias, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º del Decreto 1/1994, de 25 de enero, sobre creación y funcionamiento del Registro General de Convenios de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

R E S U E L V O :

La publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Convenio que figura como Anexo de la presente resolución.

Mérida, a 13 de abril de 2011.

La Secretaria General,
PD La Jefa de Servicio de Legislación
y Documentación
(Resolución de 12/05/2010,
DOE n.º 93, de 18 de mayo),
M.ª JOSÉ RUBIO CORTÉS

A N E X O

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EL MINISTERIO DE JUSTICIA, EL MINISTERIO DEL INTERIOR, EL MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA LA INVESTIGACIÓN EFICAZ Y RÁPIDA DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS

En Madrid, a 17 de junio de 2010.

REUNIDOS

D. Carlos Dívar Blanco, Presidente del Consejo General del Poder Judicial, D. Francisco Caamaño Domínguez, Ministro de Justicia, D. Alfredo Pérez Rubalcaba, Ministro del Interior, D. Celestino Corbacho Chaves, Ministro de Trabajo e Inmigración, D. Cándido Conde-Pumpido Tourón, Fiscal General del Estado y D. Ángel Franco Rubio, Consejero de Administración Pública y Hacienda de la Junta de Extremadura.

El Presidente del Consejo General del Poder Judicial actúa como máxima representación de la organización judicial de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Los Ministros de Justicia, Interior y Trabajo e Inmigración actúan en nombre de sus respectivos Ministerios en ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El Fiscal General del Estado, nombrado por R.D. 750/2008, de 9 de mayo, actúa en el ejercicio de la representación del Ministerio Fiscal, órgano de relevancia Constitucional con personalidad jurídica propia, según recoge en la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica el artículo 2.1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El Sr. Consejero de Administración Pública y Hacienda de la Junta de Extremadura, habilitado para la firma del presente Convenio en virtud de Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 17 de abril de 2009 y por delegación de su Presidente de 18 de febrero de 2010.

Actuando las partes en el ejercicio de sus respectivas competencias, se reconocen mutua capacidad para la firma del presente Convenio.

EXPONEN

I

El creciente y preocupante fenómeno de la siniestralidad laboral hace preciso que los poderes públicos desarrollen una eficaz actuación encaminada a evitar su producción y la impunidad de los sujetos responsables de la misma, articulando una respuesta satisfactoria cuando se ha producido un resultado lesivo. Es una prioridad para los poderes públicos llevar a cabo las acciones pertinentes para garantizar el derecho de los trabajadores a la vida y al desempeño

de su trabajo en condiciones de seguridad y salud adecuadas, destinando todos los medios disponibles para luchar contra los elevados índices de siniestralidad existentes.

II

El artículo 15 de la Constitución Española eleva a la categoría de derecho fundamental de toda persona el de la vida y la integridad física y moral, previendo en su artículo 40.2 la obligación de los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo como uno de los principios rectores de la política social y económica.

Estos principios se ven desarrollados normativamente por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, donde se establece el derecho de los trabajadores a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene. De otro lado, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, y ello en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz de prevención de los riesgos laborales.

En el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se determinan aquellas conductas constitutivas de infracciones administrativas en materia de prevención de riesgos laborales. De otro lado, el Título XV del Código Penal recoge los delitos contra los derechos de los trabajadores, reuniendo aquellas conductas lesivas de la vida, salud e integridad física de los trabajadores como bienes jurídicos protegidos penalmente en los artículos 316 y 317.

Asimismo, los artículos 108 y 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permiten el ejercicio simultáneo en el proceso penal de las acciones civil y penal y la reserva de aquélla por parte del perjudicado para acudir, en su caso, a la vía civil.

III

De acuerdo con lo establecido en la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (2007-2012), ratificada en acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 2007, se ha de intensificar la cooperación y coordinación entre las distintas instituciones que intervienen en la investigación de los accidentes de trabajo (servicios de emergencia y seguridad, Inspección de Trabajo y Seguridad Social, órganos técnicos de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, Fiscalía y órganos jurisdiccionales, etc.), mediante el establecimiento de acuerdos y protocolos comunes, tomando en consideración la experiencia y los resultados obtenidos en diversas Comunidades Autónomas.

En particular, se intensificarán los mecanismos de coordinación entre la Fiscalía especializada en seguridad y salud en el trabajo, las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de garantizar que las actuaciones en los ámbitos jurisdiccional y administrativo se desarrollen de forma eficaz y ordenada.

IV

Con la finalidad de mejorar la investigación y persecución por parte de los poderes públicos de los siniestros laborales, es preciso establecer mecanismos de coordinación entre las

distintas autoridades y administraciones implicadas en la investigación de los accidentes de trabajo o de aquellas otras conductas que suponen una trasgresión grave de la normativa de prevención de riesgos laborales, para dar cumplimiento también al mandato del art. 11 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

En ese sentido, el 19 de septiembre de 2007 se suscribió el "Protocolo Marco de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Fiscalía General del Estado para la Investigación Eficaz y Rápida de los Delitos contra la Vida, la Salud y la Integridad Física de los Trabajadores y la Ejecución de las Sentencias Condenatorias", al que se incorporó, mediante Addenda de 10 de septiembre de 2008, el Ministerio de Justicia. El acuerdo cuenta con la adhesión de CCOO, UGT, el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España.

El objeto del citado protocolo es establecer mecanismos de cooperación, así como canales de comunicación ágiles entre las partes para garantizar la investigación eficaz y rápida de los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores y la ejecución de las sentencias condenatorias. Pretende, por tanto, fijar un marco general de colaboración entre las Administraciones implicadas en la lucha contra la siniestralidad laboral, al amparo del principio básico de coordinación recogido en el artículo 103 del texto constitucional, y definir, potenciar y favorecer la implantación de procedimientos de actuación en esta materia.

En su cláusula cuarta, las partes firmantes del mencionado protocolo reconocen necesaria, para la plena consecución de sus objetivos, la participación de las administraciones competentes en materia sanitaria y laboral. Se ha de tener en cuenta que el artículo 149.1.7 de la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia en materia de ejecución de la legislación laboral y en el artículo 148.1.21 del mismo texto se prevé que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de sanidad e higiene, estableciendo el artículo 149.1.17 que corresponde al Estado la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

En este sentido, las partes firmantes del citado Protocolo Marco se comprometen a promover Convenios con las Comunidades Autónomas que tengan como referente lo establecido en el mismo, con la finalidad garantizar la coordinación necesaria para la investigación rápida y eficaz de los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores, así como garantizar la ejecución de las sentencias condenatorias.

V

El presente Convenio responde a la necesidad planteada en el apartado anterior y busca la consecución de los siguientes objetivos básicos:

— Agilizar la detección y alerta ante un accidente de trabajo grave, mejorando la coordinación y comunicación entre los agentes implicados en la investigación del siniestro y reduciendo los tiempos de respuesta para su inicio.

— Garantizar que la investigación se realice del modo más eficaz posible, recabando las datos necesarios para la instrucción del oportuno procedimiento judicial y preservando la integridad de las pruebas.

— Facilitar la labor del Ministerio Fiscal y del Juzgado de Instrucción a los efectos de identificar desde el primer momento los supuestos penalmente relevantes, evitando de este modo la tramitación innecesaria de asuntos que queden claramente al margen de cualquier responsabilidad penal.

— Posibilitar la persecución penal de los delitos de riesgo por infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales.

— Mejorar la comunicación entre la Administración de Justicia y los órganos administrativos competentes a fin de garantizar el principio del non bis in idem y, recíprocamente, asegurar que, en el caso de acordarse el archivo judicial de las actuaciones, pueda proseguir la tramitación en vía administrativa del correspondiente expediente sancionador.

— Facilitar a los Jueces y Fiscales la investigación relativa a la titularidad mercantil, vínculos societarios y relaciones de las empresas implicadas en procedimientos judiciales por este tipo de delitos, a fin de garantizar la ejecución de las sentencias condenatorias y evitar que los titulares o administradores de las empresas puedan eludir responsabilidades mediante el establecimiento de tramas societarias de ocultación o por el procedimiento de trasladar su actividad su actividad a nuevas estructuras empresariales.

VI

La Delegación del Gobierno en Extremadura participará en la Comisión de Desarrollo y Seguimiento del presente Convenio, promoviendo e impulsando los procedimientos de desarrollo del mismo, en el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. La representación del Gobierno de España en la Comunidad Autónoma, le atribuye la dirección y supervisión de los servicios de la Administración General del Estado, la jefatura de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el mantenimiento de las relaciones de coordinación y cooperación con la administración de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, los firmantes suscriben el presente Convenio con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera. El objeto del presente Convenio es establecer mecanismos de cooperación, así como canales de comunicación ágiles entre las partes para garantizar la investigación rápida y eficaz de los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores y la ejecución de las sentencias condenatorias. Para la consecución del citado objetivo, se articulará la cooperación técnica y material precisa para asegurar la existencia de canales de información recíprocos sobre los siniestros laborales mortales o lesiones graves de los trabajadores entre los diferentes sujetos intervinientes en la investigación de los accidentes de trabajo en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Segunda. Las partes se comprometen a mantener los medios necesarios para posibilitar la mejora en la investigación y represión de las infracciones administrativas y de los delitos contra los derechos de los trabajadores en seguridad y salud laboral.

Tercera. Las partes firmantes se comprometen a seguir en la ejecución de sus respectivas competencias, los Protocolos de actuación que se incluyen como Anexos a este documento.

Cuarta. Los convenios de colaboración y acuerdos que puedan suscribirse con las Administraciones Locales o con otras personas o entidades públicas o privadas tendrán como referente lo establecido en el presente Convenio y en el "Protocolo Marco de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Fiscalía General del Estado para la Investigación Eficaz y Rápida de los Delitos contra la Vida, la Salud y la Integridad Física de los Trabajadores y la Ejecución de las Sentencias Condenatorias", modificado mediante Addenda de 10 de septiembre de 2008.

Quinta. Las partes firmantes se comprometen a regular el procedimiento oportuno para la comunicación inmediata de los accidentes laborales por parte de los servicios de emergencia (teléfono 112 o similares) a la Inspección de Trabajo, Autoridad Laboral, Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Autónoma y a urgencias sanitarias, así como a la Policía Judicial a través de los canales previstos con los centros operativos permanentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (091, 062, etc.).

Sexta. La Autoridad Laboral de la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante un acuerdo con la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, siguiendo las pautas marcadas en la Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, organizará un servicio de guardia de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de Técnicos del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo consistente en:

— Establecer el procedimiento y los medios técnicos adecuados para la pronta comunicación a la Inspección y al Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de los accidentes incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio.

— Facilitar la presencia, en el plazo más breve posible, tanto del Inspector de guardia como del técnico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo en el lugar donde ha ocurrido el accidente.

Séptima. Para el desarrollo, seguimiento y valoración de la ejecución de este Convenio se establece una Comisión de Desarrollo y Seguimiento, integrada por dos representantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dos representantes de la Delegación del Gobierno en Extremadura, un representante de la Fiscalía General del Estado y un representante del Consejo General del Poder Judicial.

La Comisión estará encargada de la resolución de las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación y aplicación del mismo, así como de la formulación de propuestas de mejora.

Su régimen de funcionamiento se atendrá a lo previsto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octava. El presente Protocolo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011. Salvo manifestación en contrario de alguna de las partes, notificada con una antelación mínima de tres meses, se prorrogará de modo automático por periodos de tres años.

Novena. Resolución de conflictos. El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, quedando excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público. El

conocimiento de los conflictos que puedan plantearse, cuando no puedan ser resueltos por la Comisión de Seguimiento, corresponderá a los órganos competentes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En prueba de conformidad con cuanto antecede, todas las partes firman, por sextuplicado ejemplar, el presente Convenio en el lugar y fecha expresados.

El Presidente del CGPJ, Fdo.: D. Carlos Dívar Blanco.

El Ministro de Justicia, Fdo.: D. Francisco Caamaño Domínguez.

El Ministro del Interior, Fdo.: D. Alfredo Pérez Rubalcaba.

El Ministro de Trabajo e Inmigración, Fdo.: D. Celestino Corbacho Chaves.

El Fiscal General del Estado, Fdo.: D. Cándido Conde Pumpido.

El Consejero de Administración Pública y Hacienda, Fdo.: D. Ángel Franco Rubio.

ANEXO I
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN EL CASO DE ACCIDENTES CON RESULTADO DE MUERTE O LESIONES GRAVES O MUY GRAVES

El ámbito de aplicación del presente Protocolo es:

1) Accidentes de trabajo mortales, excluyendo los accidentes de trabajo "in itinere" y las patologías no traumáticas (infartos, derrames cerebrales y otras patologías no traumáticas).

2) Accidentes de trabajo con resultado de lesiones muy graves y graves (salvo "in itinere" o derivados de patologías no traumáticas) con la concreción respecto de estas últimas que sean de las que previsiblemente puedan dejar secuelas motivadoras de la declaración de incapacidad permanente total o absoluta del afectado, o lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo aunque no sean invalidantes, siempre que las pérdidas anatómicas o funcionales sean graves.

A) Intervención de la Administración sanitaria.

Es muy frecuente que la administración sanitaria sea la primera en tener conocimiento del siniestro, por lo que es fundamental su capacidad de reacción para ponerlo rápidamente en conocimiento de la autoridad judicial y, a ser posible, de la policía judicial. Asimismo, su actuación debe quedar recogida en un parte médico normalizado que permita la inequívoca identificación, por parte del Juez de Instrucción, de la existencia de un siniestro laboral que requiere ser investigado.

Las partes firmantes de este protocolo consideran necesario para la plena consecución de los objetivos del mismo la participación de las administraciones competentes en materia sanitaria, de tal manera que se garanticen los siguientes extremos:

1. La autoridad sanitaria, o facultativo, que intervenga en un supuesto en el que se hayan producido lesiones o la muerte de una persona está obligada a dar cuenta al Juzgado

de Instrucción correspondiente (art. 262 LECr). Asimismo, y para agilizar la investigación, debe comunicar esta circunstancia a la Policía Judicial.

2. En el parte médico que se remita al Juzgado de Instrucción debe hacerse constar que "puede tratarse de un accidente laboral", en el caso de que el facultativo disponga de datos (derivados de haber atendido al accidentado en el propio puesto de trabajo, de las manifestaciones de sus compañeros de trabajo, familiares, etc.) de que las lesiones o el fallecimiento se han podido producir en el desempeño de la actividad laboral, o en circunstancias que hagan presumir tal extremo.

3. En los casos indicados en el ordinal anterior, se hará constar expresamente en el parte médico el nombre de la empresa donde el trabajador presta sus servicios y la actividad que estaba desarrollando cuando se produjo el accidente.

4. En sede o medios hospitalarios y siempre que el riesgo para la salud de la víctima no lo impida, el personal médico facilitará la labor de la Policía Judicial para que pueda realizar la inspección ocular de su estado (fotografías, descripción de las heridas, etc.).

B) Intervención de la Policía Judicial.

La rápida intervención de la Policía Judicial, preservando las pruebas del accidente laboral e identificando y tomando declaración a los presentes es fundamental para la más correcta tramitación del proceso judicial y la mejor depuración de las posibles responsabilidades penales. También es importante que los correspondientes atestados sean especialmente rigurosos y cumplan una serie de requisitos formales que permitan facilitar la labor posterior de Jueces y Fiscales en la instrucción de la causa.

En la fase de recogida de pruebas parece, asimismo, fundamental la colaboración plena entre la Policía Judicial, la Autoridad Laboral de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Inspección de Trabajo por ser complementarios sus distintos ámbitos de especialización.

En este sentido, se propiciará la adopción de las siguientes medidas:

1. Producido un accidente de trabajo, la Policía Judicial requerirá la intervención, en caso de no haberse producido con anterioridad, del personal facultativo más próximo para prestar los oportunos auxilios al ofendido.

2. La Policía Judicial deberá inmediatamente poner en conocimiento del Juzgado de Instrucción, del Ministerio Fiscal, la Autoridad Laboral de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Inspección de Trabajo y del Médico Forense los hechos acaecidos, para lo que deberán establecerse vías de contacto o enlace en cada uno de estos organismos.

3. Los miembros de la Policía Judicial observarán las reglas generales previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo dispuesto en el R.D. 769/1987 de la Policía Judicial y las instrucciones que con carácter general imparte el Fiscal Jefe y sus propios superiores jerárquicos, sin perjuicio de las Diligencias ordenadas por el Juez Instructor de Guardia.

4. La Policía Judicial practicará las siguientes actuaciones que recogerá en el oportuno atestado:

— Identificará a quienes presenciaron los hechos o tuvieran conocimiento directa o indirectamente, incluidos los delegados de prevención, de cualquier dato que hubiera podido influir en su realización, reseñando sus datos personales y domicilio.

— Procurará tomar manifestación de forma inmediata a los testigos:

• Si se trata de testigos que no sean trabajadores o miembros de la empresa, se les tomará manifestación sobre lo ocurrido.

• Si se trata de testigos que además sean miembros o formen parte de la empresa o empresas concurrentes deberá hacerse constar también, su categoría profesional, empresa para la que trabajan, actividad desempeñada, rango profesional, tareas que realiza y resto de datos laborales y contractuales con mención especial al tipo de contrato, permiso de trabajo en su caso y afiliación a la seguridad social, así como, de forma expresa y si de trabajadores se tratare, si estuvieron expuestos al riesgo que provocó el evento dañoso.

— En todo caso, se pondrá especial énfasis en preguntar a los testigos que sean miembros o formen parte de la empresa del accidentado o de las empresas concurrentes, sobre los siguientes aspectos:

• La existencia o no de medidas de seguridad en el momento del accidente y descripción de las mismas.

• La existencia de denuncias previas ante la propia empresa relativas a la falta o insuficiencia de tales medidas, con indicación de la persona ante la que se realizaron.

• La identidad de la persona responsable de la adopción de dichas medidas.

— Realizará una minuciosa inspección ocular tanto, en el lugar en el que se encuentre o se encontrara la víctima como en el hipotético recorrido de la misma (caída, arrastre, etc.), en función de las posibilidades de acceso y peligrosidad. Se tendrá especial cuidado en:

• Recoger todos los efectos que puedan ayudar a una mejor comprobación de los sucedido.

• Realizar un croquis detallado así como reportaje fotográfico o videográfico tanto de la víctima como del lugar de los hechos.

• Comprobar la existencia de cámaras de vigilancia, ya en el lugar de los hechos como en sus inmediaciones, que hayan podido grabar lo sucedido.

• Levantar un acta de cadena de custodia de todo el material fotográfico o audiovisual utilizado.

- Harán indicación del estado de medidas de seguridad y la forma en que se produjo el accidente (caída, golpe, aplastamiento, etc.), agentes causantes (máquinas, instalaciones, productos...) y cualesquiera otras circunstancias que guarden relación con el suceso y pudieran coadyuvar a su investigación (viento, oscuridad, calor, ruido u otros factores semejantes), indicando la fuente de que extraen el conocimiento de estos datos.

— Con respecto a la víctima:

- Si es posible su toma de manifestación se procederá como con los testigos de la empresa.
- En caso contrario se reseñará su identidad y domicilio, familiares, etc., así como sus datos laborales y contractuales.
- Averiguará las distintas empresas que intervienen, incluso en régimen de subcontratación, en el trabajo o servicio en que se produjeron los hechos, así como sus responsables, tanto en el lugar de trabajo como en la dirección.
- Relacionará las compañías aseguradoras de la o las empresas en cuyo ámbito se produjeron los hechos.
- Hará constar, en caso de conocerlos, los antecedentes que sobre otros incidentes se hayan producido en la empresa o puesto de trabajo.
- Realizará, en su caso, el ofrecimiento de acciones a la víctima o a su familia o beneficiarios. Además, se les informará de la conveniencia de recibir asesoramiento jurídico, pudiendo remitirles como primer paso a los Servicios de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados.
- Si de las primeras indagaciones se desprenden indicios de responsabilidad criminal contra alguna persona física se procederá a informarle de sus derechos, levantando la pertinente acta de información de derechos al imputado no detenido. Caso de que este presunto responsable desee prestar declaración lo hará asistido de letrado, bien de designación particular o de oficio y siguiendo los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Si la gravedad de las presuntas responsabilidades penales y la concurrencia de las demás circunstancias prevenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal lo aconsejan, se practicarán las oportunas detenciones conforme a Derecho.
- Si se presume que van a ser necesarias autorizaciones judiciales para las posteriores diligencias de investigación, se solicitarán de inmediato al Juzgado de Instrucción que se estime competente dando traslado simultáneamente al Ministerio Fiscal para su conocimiento y efectos.

5. La Policía Judicial colaborará plenamente con la Autoridad Laboral de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y con la Inspección de Trabajo y hará constar en sus atestados e informes los efectos que hayan sido retirados por ésta para investigación o análisis.

6. Igualmente, remitirá las primeras actuaciones de inmediato al Juzgado de Instrucción y al Ministerio Fiscal sin demorarlo más de lo necesario y en todo caso antes de 24 horas, sin perjuicio de que posteriormente se remitan unas diligencias ampliatorias con lo que no haya podido practicarse con anterioridad.

C) Intervención de la Inspección de Trabajo y de los técnicos del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La pronta intervención de la Inspección de Trabajo y de los técnicos del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo en el lugar del accidente y su colaboración técnica con la Policía Judicial son fundamentales para complementar la investigación y obtener las correspondientes actas de inspección e informes que deben remitirse al Ministerio Fiscal y al Juez de Guardia.

1. A tal fin, las guardias a las que se refiere la cláusula Sexta, para la inmediata actuación de la Inspección y de los técnicos del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo exigirán un procedimiento de aviso urgente relativo a la comunicación inmediata de los accidentes de trabajo que se hayan producido. Dicho procedimiento de comunicación implicará una metodología de la comunicación telefónica o telemática, acordándose por la Autoridad Laboral de la Comunidad de Extremadura, mediante acuerdo con la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, siguiendo las pautas marcadas en la Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Recibida la comunicación sobre los hechos por parte de la Policía Judicial, la Inspección de Trabajo se desplazará inmediatamente al lugar del suceso con la finalidad de valorar los medios de protección colectiva (redes, barandillas, ...) e individual (cascos, botas, cinturón, guantes, ...) existentes y realizar cualquier otra actuación dirigida a la comprobación de las circunstancias del accidente de trabajo, la determinación de sus causas y sus posibles responsables.

   De la misma manera, una vez recibida la comunicación del accidente de trabajo, el técnico de guardia del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo se dirigirá, a la mayor brevedad, al lugar del suceso con la finalidad de valorar los medios de protección colectiva e individual existentes, el conjunto de circunstancias concurrentes en el momento del accidente y su relación con la normativa preventiva que fuera de aplicación.

3. El desplazamiento del Inspector de Trabajo y Seguridad Social y del técnico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo se hará de manera coordinada, a fin de realizar la actuación de forma conjunta, cuando la Comunidad Autónoma tenga establecida la guardia de dichos técnicos, y se acuerde en la Comisión Territorial la intervención de estos últimos en las guardias. Durante el desarrollo de la visita podrá recabarse la información y los testimonios que sean precisos para reconstruir los hechos, siempre con el respeto a las garantías y derechos que asistan a aquellos que puedan resultar afectados tanto en el procedimiento administrativo como, en su caso, penal. Se garantizará el derecho de éstos a ser informados, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

4. En el transcurso de la investigación sobre el terreno, la Policía Judicial, la Inspección de Trabajo y Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo se prestarán mutua colaboración en sus respectivos ámbitos de especialización.

5. Las actas de infracción de la Inspección de Trabajo y los informes de dicha Inspección derivados de la investigación del accidente serán remitidos al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Instrucción.

6. En todo caso, la Inspección de Trabajo remitirá al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la remisión al Juzgado de Instrucción si ya se hubiera iniciado el procedimiento judicial, las actas de infracción e informes de investigación en materia de prevención de riesgos laborales como consecuencia de los accidentes de trabajo recogidos en el ámbito de este protocolo. Asimismo, se remitirá el informe realizado por el técnico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo al Juzgado de Instrucción, al Ministerio Fiscal y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

7. La retirada de cualquier efecto o material para análisis o inspección deberá realizarse teniendo en cuenta el punto 4 de este apartado. En casos de urgencia o riesgo de pérdida de las pruebas, éstas podrán ser retiradas por la Inspección de Trabajo, comunicándolo al Juzgado a los efectos procesales y a la Policía Judicial a efectos de su constancia en el atestado.

D) Intervención de los médicos forenses.

En los supuestos objeto del presente acuerdo, los médicos forenses intervendrán conforme a un protocolo de actuación que, a tal efecto, elaborará y difundirá el Ministerio de Justicia.

E) Intervención del Ministerio Fiscal y del Juzgado de Instrucción. (Inicio del proceso penal).

En esta fase es fundamental la existencia de una vía de comunicación adecuada entre la Administración de Justicia, por una parte, y la Inspección de Trabajo, Autoridad Laboral y el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo por la otra, tanto para que la primera pueda acceder rápida y adecuadamente a los expedientes administrativos iniciados, como para asegurar que, en el caso de acordarse el archivo judicial de las actuaciones, pueda proseguir la tramitación en vía administrativa del correspondiente expediente sancionador evitando la impunidad del infractor.

Además, debe garantizarse la colaboración diligente tanto de la Inspección de Trabajo, Autoridad Laboral, Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como de la Policía Judicial en la práctica de las diligencias complementarias que puedan ser acordadas en esta fase por la autoridad Judicial.

Se acuerdan, en este sentido, las siguientes pautas de actuación:

1. Sobre la base del informe médico y del atestado policial, el Ministerio Fiscal y el Juez de Instrucción decidirán sobre la continuación de las actuaciones judiciales.

2. Si, a juicio del Ministerio Fiscal, los hechos no son constitutivos de delito, pedirá de inmediato el archivo de las actuaciones. Dictado el auto de archivo solicitado o cuando

éste ya hubiera sido acordado por el Juez de Instrucción y esta resolución deviniera firme al no haber sido recurrida por el Fiscal o, en su caso, por las acusaciones personadas, se comunicará a la Autoridad Laboral y a la Inspección de Trabajo.

3. Cuando los hechos denunciados presenten caracteres de delito según lo puesto de manifiesto por el parte médico y el atestado policial, podrá acordarse la práctica de diligencias complementarias o se dejarán sin efecto las diligencias policiales practicadas de prevención, aseguramiento, ocupación y custodia de los objetos que estuvieran relacionados con la ejecución del delito y que hubieran acordado las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4. Para evitar la alteración o desaparición de pruebas, el Juzgado podrá acordar el precinto del centro, lugar puesto o equipo de trabajo hasta que finalice la investigación de la Inspección de Trabajo y del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.

5. Se realizará, además, el examen por el Médico Forense de las víctimas.

6. Se incorporarán en esta fase de Instrucción las actas de infracción de la Inspección de Trabajo y los informes de dicha Inspección y de los técnicos del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo derivados de la investigación del accidente.

7. Como un instrumento de garantía de los derechos de los perjudicados, se ofrecerán a las víctimas las acciones civiles y se tramitará la pieza de responsabilidad civil, en la que se incluirán los datos sobre la titularidad de la obra, instalación o empresa, cadenas de subcontrataciones etc. Además, se les informará de la conveniencia de recibir asesoramiento jurídico, pudiendo remitirles como primer paso a los Servicios de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados.

8. El Juzgado facilitará a la Inspección de Trabajo, en la medida en que la instrucción del sumario lo permita, el acceso a las pruebas e informaciones que figuren en las diligencias penales (informes de autopsia, declaraciones de testigos, etc.).

9. A los efectos de la personación de los Sindicatos en los procedimientos incoados por delitos contra los derechos de los trabajadores y los derivados de accidentes laborales, se facilitarán las referencias necesarias del proceso penal en la forma establecida por la doctrina del Tribunal Supremo.

10. Con objeto de agilizar al máximo la tramitación de estos procedimientos, se fomentará la utilización de las nuevas tecnologías para las citaciones judiciales, declaraciones de testigos e imputados, etc., en aras a la consecución de la tutela judicial efectiva.

F) Intervención de los Juzgados y Tribunales penales.

Por parte de los Juzgados y Tribunales Penales, a petición del Ministerio Fiscal, se dará traslado a las Autoridades Laborales de la Comunidad de Extremadura y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de las sentencias firmes dictadas en los procedimientos penales, sean condenatorias o no, para la continuación o el archivo definitivo de los procedimientos administrativos sancionadores que, por los mismos hechos, hubieran podido iniciarse y se encontrasen paralizados debido a la tramitación del procedimiento penal.

ANEXO II

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA INDAGACIÓN DE LOS DELITOS DE RIESGO

En los casos de infracciones graves o muy graves de la normativa de prevención de accidentes laborales sin resultado lesivo, y de no mediar alguna denuncia (Centrales Sindicales, trabajadores…), la Administración de Justicia sólo puede tener conocimiento de los hechos a través de su remisión por parte de la Inspección de Trabajo, por lo que, en estos supuestos resulta fundamental la coordinación entre Ministerio Fiscal e Inspección de Trabajo.

Esta vía de comunicación es fundamental para garantizar el principio del non bis in idem y, recíprocamente, asegurar que, en el caso de acordarse el archivo judicial de las actuaciones, pueda proseguir la tramitación en vía administrativa del correspondiente expediente sancionador evitando la impunidad del infractor.

Se acuerdan, en este sentido, las siguientes pautas de actuación:

1. La Inspección de Trabajo prestará su colaboración y apoyo técnico al Ministerio Fiscal, cuando éste lo solicite, durante la tramitación de las diligencias informativas para esclarecer el alcance de las conductas cuya investigación sea necesaria y aclarar aquellos términos o conceptos que por su contenido técnico resulte difícilmente comprensible para una persona ajena a la actividad en cuestión.

2. De otro lado, también se prestará la colaboración y apoyo técnico al Ministerio Fiscal por parte de los órganos técnicos del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad de Extremadura cuando éste precise apoyo para la mejor comprensión de los hechos producidos así como para una mejor valoración de las circunstancias preventivas concurrentes en los sucesos objetos de investigación.

3. El Ministerio Fiscal podrá solicitar a la Inspección de Trabajo aquellos expedientes sancionadores sobre los que solicite su colaboración, así como los informes emitidos por los técnicos del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad de Extremadura o los requerimientos extendidos a las empresas infractoras por parte de los técnicos habilitados de las mismas en el ejercicio de sus funciones.

4. La Inspección de Trabajo remitirá al Ministerio Fiscal:

   a) Las actas de infracción e informes de investigación que den lugar a una propuesta de sanción de carácter muy grave (art. 13 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social) o grave por infracciones en materia de prevención de riesgos laborales (art. 12 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social) siempre, respecto a los graves, que se haya considerado en las mismas como circunstancia agravante de la infracción el incumplimiento reiterado por el empresario de requerimientos previos realizados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o se infiera de éstas la inobservancia manifiesta y sistemática de la normativa de prevención de riesgos laborales o se aprecie como circunstancia agravante la inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los delegados de prevención o el comité de seguridad y salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes.

b) Así mismo remitirá las actas de infracción e informes de investigación extendidos como consecuencia de incumplimientos empresariales de la normativa de prevención de riesgos laborales que hayan supuesto una aplicación de la medida de paralización de los trabajos prevista en el artículo 44 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social actuante. También se remitirán aquellos supuestos en que se produzca una negativa al cumplimiento de la medida de paralización.

c) Las actas de infracción e informes de investigación que se extiendan como consecuencia de la vulneración de la normativa de prevención de riesgos laborales formulada para la protección de los menores, de la maternidad y de los trabajadores especialmente sensibles (siempre que en este último caso de ello se derive un riesgo grave para la seguridad y salud de los mismos).

d) Aquellas otras actas de infracción o informes de la Inspección de Trabajo en los que se reflejen hechos o circunstancias de los que, a juicio del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se pudiera derivar la existencia de un ilícito penal.

5. Si se hubiera producido un accidente de trabajo como consecuencia de las infracciones detectadas, el Inspector actuante hará constar expresamente no sólo los datos personales de los trabajadores lesionados, sino también de aquellos trabajadores que estaban en el momento de ocurrir el siniestro en la misma situación de peligro que aquéllos, con el fin de que el Ministerio Fiscal pueda valorar la concurrencia de responsabilidades penales.

6. Las actas e informes de investigación remitidos al Ministerio Fiscal harán constar quiénes son los infractores, una descripción de cómo ha ocurrido el accidente y una identificación, en la medida de lo posible, de cuál de las infracciones detectadas ha podido contribuir a la producción del hecho.

7. Remitida el acta de Inspección al Ministerio Fiscal, la Inspección de Trabajo, en su caso, propondrá la suspensión del procedimiento administrativo sancionador a la Autoridad Laboral competente para resolver. La Autoridad Laboral, cuando concurran los requisitos del art. 3.1. de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social decretará la medida de suspensión en los términos previstos en el art. 3.2 del mismo texto legal y notificará dicha suspensión, en su caso, a los interesados en el procedimiento. (Por lo tanto, en aquellos casos en los que no exista coincidencia de sujetos, hechos y fundamento en la imputación, la tramitación simultánea de procedimientos en los órdenes administrativo y penal resulta compatible).

8. El Ministerio Fiscal, con la mayor celeridad posible, comunicará a la Inspección de Trabajo y a la Autoridad Laboral competente para resolver si se han incoado diligencias penales o si se ha procedido al archivo de las actuaciones para proceder, en este último caso, a continuar con el expediente sancionador.

ANEXO III

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS

El Código Penal dispone que cuando el homicidio o lesiones se produzcan por imprudencia profesional se impondrá, además de la pena privativa de libertad, la correspondiente de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, pena accesoria que ha de solicitar el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación.

Habida cuenta que la pena privativa de libertad en la mayoría de los casos es suspendida (art. 80 y ss. CP), y así debe ser en la mayoría de los casos, estas penas de inhabilitación de derechos cobran especial relevancia como consecuencia aflictiva de la conducta típica.

Si bien la ejecución de estas penas es de fácil control cuando se aplican a encargados y técnicos, su ejecución presenta dificultades en el caso de condena a empresarios, que pueden eludirla fácilmente dejando inactiva la sociedad y constituyendo otra que se dedique al mismo tráfico mercantil; si se trata de empresario individual no tiene más que convertirse en empresario social.

Para la detección de estos supuestos, resulta preciso obtener del Registro Mercantil la relación de sociedades en las que figure el condenado como administrador autorizado o partícipe, pudiendo ocurrir que no figure como administrador de derecho en cuyo caso las pesquisas son más que dificultosas.

En estas circunstancias, cobra especial importancia la colaboración de la Policía Judicial, actuación que, en algunos casos, puede ser suficiente con la obtención de la dirección del nuevo centro de trabajo del condenado para, a partir de ahí, efectuar una investigación más exhaustiva en el Registro Mercantil. En el caso de que esta investigación tampoco produjera resultados, la Policía Judicial podría continuar actuando para demostrar, al menos, la actividad empresarial de hecho del condenado.

En este sentido, se proponen las siguientes pautas de actuación:

1. El Ministerio Fiscal velará por el efectivo cumplimiento de las sentencias condenatorias en lo que a penas privativas de derechos se refiere.

2. En este sentido, recabará los informes oportunos del Registro Mercantil para conocer la posible constitución de sociedades por personas condenadas a penas de inhabilitación, así como la relación de sociedades en las que las personas condenadas figuren como administradores autorizados o partícipes.

3. La Policía Judicial y la Inspección de Trabajo colaborarán en todo momento con el Ministerio Fiscal y la Autoridad Judicial en la obtención del domicilio e indagación de la actividad laboral o empresarial de las personas condenadas a penas de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, como consecuencia de delitos contra la vida, la salud y la integridad física de las personas.

• • •